

# “La recepción del derecho internacional en el derecho interno salvadoreño: algunos comentarios sobre avances jurisprudenciales.”

Douglas Cruz Bonilla<sup>1</sup>

## Exordio.

El tema de este trabajo es de suma relevancia, sin embargo, en el ámbito nacional no se le ha dado la dimensión que merece, más bien ha predominado una visión limitada, ignorando las consecuencias que el impacto del derecho internacional en el derecho interno implica. Ante ello, es preciso efectuar algunas modestas acotaciones que si bien en este limitado espacio no puede constituir un análisis exhaustivo y agotado, empero, al menos pretende generar un interés y debate en torno al mismo.



## Globalización del Derecho y el replanteamiento de la soberanía

El Derecho, como producto social se encuentra condicionado a la dinámica de la realidad humana, y dentro de ese contexto, para bien o para mal el fenómeno de la globalización<sup>2</sup> ha incidido decididamente en el sistema jurídico mundial, y por consecuencia a los sistemas nacionales. Pero siendo dicho proceso esencialmente económico, el mismo ha tenido entre otros efectos, acelerar otros procesos que los estados han debido adoptar para adecuarse a esta dinámica como lo

<sup>1</sup> Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Máster en Jurisdicción Penal Internacional por la Universidad Internacional de Andalucía, España. Egresado del Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Huelva, España. Docente Universitario.

<sup>2</sup> Desde un punto de vista esencialmente económico, la globalización implica no sólo el incremento de los intercambios internacionales, sino la conexión directa (la interpenetración) entre los mercados y las economías de los distintos países, así como la desaparición de las fronteras entre los distintos sectores tradicionales del mercado.

son los procesos de Regionalización e Integración, que trascienden a lo social, cultural, jurídico, etc.

En ese sentido, dentro del ámbito jurídico, la globalización ha forzado el desarrollo de algunas importantes áreas del Derecho Internacional como el Derecho de Internacional Económico, pero también otros de contenido humanista como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Internacional Humanitario, Derecho Internacional Penal, Derecho Ambiental, etc.

Además, dicho fenómeno -globalización- es una realidad innegable, que por sus características ha provocado crisis en el concepto moderno del Estado-nación impactando directamente en el orden cultural de muchas naciones, obligando a que los principios y contenidos clásicos sean replanteados para adecuarlos a dicha tendencia actual y puedan coexistir entre ellos, y ha debido procurar que dicha coexistencia tome en cuenta las enormes desigualdades que se observan en el desarrollo de cada país, de suerte que éstos no pierdan toda su identidad jurídica, política, social, económica y cultural.

No obstante, si bien tal realidad es aceptada y a veces concebida como “dogma” por algunas corrientes de pensamiento o simplemente “ideologías”, la premisa de la imperiosa globalización jurídica es rechazada en el mejor de los casos, pero en el peor, simplemente pasa desapercibida lo cual es grave tomando en cuenta sus efectos internos.

Debe reconocerse también que el sistema internacional está en proceso de consolidación pues hay importantes avances en su estructuración, no obstante todavía no existe una fortaleza institucional y una estructura equiparable al sistema interno de los estados, lo cual en determinado momento torna institucionalmente débil como para implementar y hacer cumplir ciertas normas del derecho internacional, que naturalmente -vale aclarar- no implica menospreciar sus avances y admitir su importancia y fuerte incidencia.

### **Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno**

Al referirnos a la recepción del derecho internacional en el interno, debe traerse a colación que un sector importante de la doctrina explica las relaciones del Derecho internacional y el interno en las siguientes: la teoría dualista y la teoría monista, pudiendo esta ser moderada o radical<sup>3</sup>.

La primera concibe tanto al Derecho Internacional como al interno como dos sistemas totalmente separados al tener, sujetos, fuentes y ámbitos de aplicación diferentes. La segunda entiende a ambos como un solo derecho con dos subsistemas, el interno y el internacional. El sistema de recepción dependerá del ordenamiento interno estatal -Constitución- pues es este el que ordena el sistema de fuentes normativas y su operatividad inmediata o la necesidad de un proceso de recepción posterior para su eficacia. En ese sentido, las esenciales regulaciones que respecto a la

<sup>3</sup> Becerra R., Manuel. (2006) “La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Pag. 14.



recepción del derecho internacional en nuestro sistema jurídico constitucional se hace es la del título VI, capítulo I, sección tercera de la Constitución de la República, relativa a tratados<sup>4</sup>; más de su simple lectura, se desprende en primer orden, que la citada disposición, se limita únicamente a tratados internacionales.

La previsión en comento es reducida tomando en cuenta que tales instrumentos internacionales no son las únicas fuentes del derecho internacional que generan derechos y obligaciones internacionales para los distintos sujetos que coexisten en la sociedad internacional, pues también existen las que menciona literalmente el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>5</sup>. Pero además, hay otras que han surgido con la evolución y desarrollo de las relaciones internacionales, como es el

caso de los actos de las Organizaciones Intergubernamentales, y de los Actos Unilaterales de los Estados.

Las últimas se consideran fuentes auxiliares, pero en el caso de la costumbre internacional y los principios generales del derecho, juntamente con los tratados internacionales, se constituyen como fuentes principales que generan obligaciones y derechos a los sujetos internacionales, y que en determinado caso, pueden llegar a revestir carácter de normas imperativas o de *ius cogen* por las que dichos sujetos se encuentran vinculados y deben responder ante la sociedad internacional.

En ese orden, en nuestro sistema es grave la deficiencia reseñada tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Art. 2.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que prescribe la obligatoriedad de cumplir de buena fe los compromisos internacionales<sup>6</sup>, lo cual en virtud de las líneas anteriores, implica derechos y deberes derivados de fuentes de las que no hace alusión nuestra ley fundamental en los términos anteriormente expuestos.

Tal cuestión debería deontológicamente resolverse vía interpretación sistemática a partir de las escasas normas en que

4 En ese orden respecto al valor jurídico de los tratados internacionales en el sistema jurídico salvadoreño, ya el Art. 144 Cn., establece literalmente que: "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."

5 El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su Art. 38 literalmente establece: "1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados Litigantes. b) La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio "ex aequo et bono", si las partes así lo convinieren.

6 "Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta."

la norma suprema se refiere al ámbito internacional, como lo son las referidas a la integración centroamericana en el que algunos expositores del derecho nacional afirman, que el derecho internacional es al menos fuente indirecta del derecho constitucional, o incluso fuente directa en ciertas circunstancias, como en el caso del derecho comunitario centroamericano que tendría rango constitucional e incluso supraconstitucional en virtud de lo dispuesto por el Art. 89 Cn.<sup>7</sup>

Otro pasaje interesante es también, lo previsto por el Art. 84 Cn., que para el caso del territorio marítimo e insular remite directamente a una fuente internacional, como lo es la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917, la que prácticamente se incorpora a la Constitución el contenido de dicho fallo.<sup>8</sup> En ese contexto, es claro que existen preceptos constitucional que remiten al derecho internacional; no obstante, a efectos prácticos, como se ha dicho, no existe norma expresa que afirme directamente la recepción del derecho internacional, en otras materias distintas a la integración centroamericana o a los límites del territorio nacional.

Los efectos prácticos son la falta de mecanismos de cumplimiento de eventuales decisiones de organismos internacionales o sentencias de órganos jurisdiccionales dependientes de tales

organismos, pues en el derecho interno secundario, lo único que se regulado está referido al derecho internacional privado, lo cual si bien aboga para efectos de integración normativa, pero no resuelve definitivamente el problema, pues se limita a una cooperación denominada “horizontal” entre Estados excluyendo la vertical que se aplica a casos de tribunales Internacionales.

En esa línea de ideas, cabe traer a colación la cantidad importante de las denuncias, procesos activos y declaraciones de responsabilidad internacional de nuestro país en sistemas complejos, tales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o el Sistema de la Integración Centroamericana.

Para el caso, existen abundantes ejemplos de informes emitidos por la Comisión Interamericana en la que se declara la violación a derechos humanos con las correspondientes recomendaciones para cesar la afectación y el mecanismo de



7 Art. 89 Inc. 1º Cn.: “El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.” (Subrayado propio).

8 El Art. 84 Cn. Literalmente establece: “El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende: El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.” (subrayado propio).

reparación, tal es el caso de del caso Monseñor Romero, enfermos con VIH, caso Jesuitas, contra El Salvador<sup>9</sup>, entre otros.

Sobre este tipo de decisiones, si bien su obligatoriedad es cuestionable por su misma naturaleza, ya que se entienden como meras recomendaciones, algunos académicos salvadoreños sostienen la idea que son vinculantes para los estados en tanto éstos se han comprometido a acatarlas de buena fe. Empero, algunos casos han trascendido a la Corte Interamericana de dicho sistema, en las que se ha condenado al menos en cinco ocasiones a El Salvador<sup>10</sup>.

En tales casos se observa una confrontación directa entre el derecho nacional y fuentes internacionales, como es el caso de las sentencias últimamente mencionadas, verbigracia, la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.

La Corte Interamericana, señaló que la aprobación de la Ley de Amnistía y su posterior aplicación en el presente caso para sobreseer la investigación, resulta contraria a la Convención y a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz firmados

en ese país, lo cual, leído a la luz de la Convención Americana, refleja una grave afectación a la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos.

El Tribunal ordenó, entre otras, las siguientes medidas de reparación: “*iii) asegurar que la Ley de Amnistía no represente un obstáculo para la investigación.*” Esto último es especialmente relevante tomando en cuenta que dicha ley es vigente en nuestro país, y en casos en los que la anterior integración de la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado su constitucionalidad, ha establecido que no existía la inconstitucionalidad alegada.

Siempre en relación con las sentencias pronunciadas por tribunales internacionales contra nuestro país, se trae a cuenta, una pronunciada por la Corte Centroamericana de Justicia, que es el órgano jurisdiccional encargado de velar por la aplicación e interpretación del derecho comunitario originario y derivado del sistema de la Integración Centroamericana. Se trata de la controversia suscitada entre la Sala de lo Constitucional de nuestro país y la Asamblea Legislativa, con motivo de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.<sup>11</sup>

9 Véase Informe n° 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 10.488: Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999. Puede consultarse en <[www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/jesuitas.html](http://www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/jesuitas.html)>.

10 La relación de los casos contra el Estado salvadoreño se pueden verificar en línea en la siguiente dirección electrónica: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

11 Sentencia de las doce horas con cuarenta minutos de la tarde del día quince de agosto del año dos mil doce, en el Expediente No. 9-20-06-2012, en el juicio por demanda interpuesta por el diputado Othón Sigfrido Reyes Morales, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de ese mismo Estado, por actos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violaciones a los Principios, Propósitos, Objetivos y Normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica, en especial de los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza Para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), así como a disposiciones constitucionales y legales de la República de El Salvador, relacionadas con la plena vigencia del Estado de Derecho, la institucionalidad democrática, la separación, división e independencia de Órganos y Poderes Públicos, la Seguridad Jurídica, los Principios de Legalidad y de igualdad entre Órganos, así como los deberes de coordinación armónica.

Sobre este punto, muchas fuentes del derecho internacional entre ellas tratados, costumbre y jurisprudencia de organismos internacionales tanto del sistema universal como regional, recuerdan la obligación a los Estados de abstenerse de alegar su derecho interno para incumplir obligaciones internacionales.<sup>12</sup>

De modo que con lo anterior y los casos reseñados, se demuestra que en efecto el Estado Salvadoreño como parte de la sociedad internacional se encuentra vinculado por las fuentes principales del derecho internacional y eventualmente por sus fuentes auxiliares, o derivado, tales como las decisiones de órganos centrales, organismos especializados y demás dependencias de organizaciones intergubernamentales, surgidos en virtud de tales compromisos internacionales, de los cuales como se ha acotado, no existe mecanismo para su materialización o cumplimiento en el ámbito interno; mas no implica que por ello deban incumplirse tales deberes.

### Necesaria reforma constitucional y adecuación interna

Ante ello se vuelve evidente e imperativo una reforma constitucional que se adapte a las nuevas exigencias de la realidad internacional y el derecho internacional, con la finalidad de cumplir los compromisos con la sociedad internacional, que vale destacar avanza a grandes pasos y no se restringe únicamente a tratados internacionales

en los términos expuestos *supra*. Pero además, se deberá crear vía legislación secundaria todo un sistema específico que establezca mecanismos de cumplimiento de decisiones de esta naturaleza y contemple entre otros aspectos: institución encargada de ejecutar la decisión y seguimiento, formas de reparación, mecanismos de financiamiento, presupuestos, etc.

Como se ha acotado, sin perjuicio de existir variedad de normas de derecho internacional, es preciso recordar que la rama de principal incidencia por su mayor desarrollo es el derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, con motivo de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes con trascendencia para la humanidad que se han cometido en diferentes partes del mundo y del cual nuestro país no ha sido la excepción.

Sobre el valor de los derechos humanos en los sistemas internos, el derecho constitucional comparado ofrece importantes avances, como puede notarse en los sistemas jurídicos europeos e incluso latinoamericanos, y más representativo aún por cercano geográfica y culturalmente a nuestro país, se encuentra el sistema Costarricense en el que se reconoce amparo constitucional para proteger derechos fundamentales consagrados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>13</sup>



<sup>12</sup> Al respecto la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados la cual también constituye costumbre internacional, en su artículo 27, que por epígrafe dice "El derecho interno y la observancia de los tratados", literalmente establece: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

<sup>13</sup> El Art. 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, literalmente prescribe: "Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10."

En muchos sistemas se reconoce la superioridad de tratados relativos a Derechos Humanos respecto de otras leyes ordinarias en caso de contradicción y en algunos incluso la superioridad de tales tratados respecto de la misma Constitución, en caso de contradicción tal como muchos de los sistemas mencionados. Sin embargo, tales sistemas a diferencia del nuestro tienen al menos alguna disposición dentro del texto constitucional, que les permite reconocer el bloque de constitucionalidad, situación que no ocurre en nuestro medio aunque sí se desprenda del sustrato axiológico humanista de nuestra norma fundamental.

#### **Avances en la jurisprudencia constitucional nacional**

Anteriormente hubo pronunciamientos sobre la nueva visión de la soberanía del Estado, y la relación de los tratados internacionales de derechos humanos con los derechos fundamentales (constitucionales), limitándose a admitir que el DIDH únicamente complementan los derechos reconocidos en la Cn., pero no constituían parámetros independientes para resolver una inconstitucionalidad, en otras palabras no podrían considerarse incluidas en el texto constitucional por el principio de supremacía constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, muy atinadamente nuestra actual Sala de lo Constitucional ha hecho importantes avances jurisprudenciales con el objeto de actualizar la Constitución

respecto al sistema de recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno.

Dicho tribunal consideró que los tratados de derechos humanos comprenden no solamente las convenciones, tratados o acuerdos formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo, sino cualquier otro instrumento que tenga naturaleza propia de la protección de los derechos humanos, aunque no haya sufrido ese trámite. Se cita como ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos o las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Luego, en la sentencia de inconstitucionalidad sobre la “Ley Antipandillas”, se estableció la posible infracción a la Constitución por efecto reflejo del Art. 144 Cn., esto es, que en la medida que se vulneren tratados internacionales se violaría el sistema de fuentes que establece el citado dispositivo constitucional. A partir de esto, la Sala arranca una nueva etapa en el constitucionalismo Salvadoreño mediante el pronunciamiento de decisivas



resoluciones en temas sensibles para el sistema político y social salvadoreño en el que avanza en la protección de los derechos fundamentales y se refuerza de seguridad jurídica el sistema político.

Una de las sentencias más representativas es la conocida como “de las Candidaturas Independientes”, en dicha sentencia se sintetiza que *“Respecto a la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno, esta Sala, en la Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003 (Considerando V.3), explicó que los tratados de derechos humanos y el catálogo de derechos fundamentales guardan entre sí una relación que no es de jerarquía, sino de compatibilidad o —como en una decisión posterior se precisó— de “coordinación” (Auto de 18-XI-2009, Inc. 47-2007 [Considerando II.1.B]). Ello significa que los derechos fundamentales y los tratados internacionales de derechos humanos se concentran y reparten sus ámbitos de aplicación conforme a una finalidad común: realizar la concepción humanista del Estado y de la sociedad.”*, esto ha permitido recientemente citar como fundamento de los proveídos de la SC, jurisprudencia misma del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

En el Auto de 18-XI-2009, Inc. 47-2007 [Considerando II.1.B] se puede advertir los mayores esfuerzos de la SC y la mayor evolución de cara al valor que



los tratados de derechos humanos tienen en nuestro medio, sin embargo no profundiza en primer lugar respecto de otras manifestaciones del derecho internacional -fuentes- diferentes al tratado y el *soft law*, ni tampoco lo hace respecto de otras ramas del derecho internacional que se ubican dentro de la misma categoría de fuente, y que eventualmente en igual o mayor medida obligan a los Estados a tutelar a la persona humana.<sup>14</sup>

Lo más destacable de dicho proveído es que contrario a los sistemas de derecho constitucional comparado que poseen un sistema o disposición constitucional que habilita el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, nuestra SC vía interpretación constitucional concluyó que *“las normas de derecho internacional diferentes a los tratados internacionales como las declaraciones, perfectamente pueden figurar como parámetro integrado al art. 83 Cn., ante las contradicciones normativas que respecto de alguna disposición precisa*

<sup>14</sup> En la aludida interlocutoria reconoció que *“las normas constitucionales relacionadas con derechos fundamentales guardan una relación de coordinación con el DIDH, en la medida en que ambas se concentran y reparten sus ámbitos de aplicación, conforme a una finalidad común: fortalecer y fomentar el humanismo personalista. Aunque no entendida en su sentido técnico para los casos de laguna o vacíos legales, la compatibilidad aludida entre Constitución y DIDH puede operar como integración normativa. No se trata pues de una simple compatibilidad como no contradicción de contenidos, sino que esta nota relacional entre ambos tipos de normas se encamina a deducir contenidos concretos de las normas parámetro -bajo la lupa interpretativa del principio favor libertatis...”* En ese mismo contexto siguió diciendo: *“la protección internacional de los derechos ha supuesto un profundo cambio en la posición del Estado soberano ante el derecho internacional, pues basta tener presente que, en efecto, la soberanía -en cuanto deber- implica hoy la obligación de asegurar el respeto de los derechos tanto a nacionales como a extranjeros; lo que implica unos efectos directos sobre la concepción internacional del Estado, en tanto que esas obligaciones de protección y respeto de los derechos de la persona, correlativamente constituye una especie de legitimidad del Estado en el orden Internacional.”*



*adviertan los tribunales, en el ejercicio del control difuso.” (Subrayado propio).*

Situación que aunada al hecho de citar jurisprudencia de la CIDH para fundamentar las decisiones de la SC, se considera es el salto cualitativo que constituye el aporte esencial a la protección de los derechos fundamentales del ciudadano salvadoreño.

### Conclusiones.

Del análisis anterior se colige que existe insuficiente regulación constitucional sobre la recepción del derecho internacional en el derecho interno salvadoreño, y la forma de materialización de decisiones originadas en aquel ámbito, lo que amerita una profunda reforma constitucional y legal urgente.

Sin embargo, mientras esto ocurre, es posible solventarlo mediante una correcta interpretación jurídica, y valorando en todo caso, el impacto normativo que tales fuentes tienen, e impida que la

responsabilidad de nuestro país se vea comprometida a nivel internacional, pues las consecuencias también serían diplomáticas y políticas, lo cual sería pernicioso tomando en cuenta que El Salvador es un país catalogado “en vías de desarrollo”, que depende mucho de la cooperación internacional.

Es importante reconocer el avance jurisprudencial para la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos salvadoreños; empero, se considera apropiado que la SC en su momento oportuno resuelva vía interpretación, el vacío que se ha señalado respecto a las demás fuentes del derecho internacional para poner a la vanguardia de los sistemas jurídicos comparados en materia de protección a los derechos humanos y otras áreas igualmente importantes, lo cual al final de cuentas no haría más que potenciar la dignidad humana y el principio humanista que orienta toda la actividad estatal cuya base normativa se establece en el preámbulo y la parte dogmática de nuestra carta magna, Art. 1 Cn.

